

AUTO FAMILIA No. 143
PROCESO: REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA RAMÍREZ MONTOYA
DEMANDADO: RUBIÁN GONZÁLEZ OSPINA
REPRESENTADA: MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 2004-00059-00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir respecto a la solicitud de TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, deprecada por la parte demandante, señora ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ MONTOYA y coadyuvada por el demandado, señor RUBIÁN GONZÁLEZ OSPINA.

2. ANTECEDENTES

La señora ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ MONTOYA, interpuso demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor RUBIÁN GONZÁLEZ OSPINA, con el objeto de que se fijara cuota alimentaria en favor de la entonces menor MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ.

A través de sentencia del 12 de octubre de 2004 emitida por el extinto Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares, Caldas, se declaró a GONZÁLEZ OSPINA, obligado alimentariamente con su hija la menor MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ y como consecuencia de ello, se fijó como cuota alimentaria *“una suma igual al 25% de su salario, bonificaciones, primas legales y extra legales, horas extras y demás*

emolumentos que pueda recibir como empleado al servicio del Municipio de Manzanares”.

Mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, la señora ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ MONTOYA presentó desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, coadyuvado por el demandado RUBIÁN GONZÁLEZ OSPINA.

3. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 del C.G.P.:

El artículo 314 del C.G.P., se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...).”

En la citada disposición, de entrada se indica que el desistimiento es procedente en tanto no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. En el asunto de marras, denominado REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, se emitió sentencia el 29 de septiembre de 2004 (Folio 21 del legajo en físico), emitida por el extinto Juzgado promiscuo de Familia de Manzanares, Caldas.

De igual manera, la solicitud de desistimiento como ya se manifestó, fue realizada por la demandante ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ MONTOYA y coadyuvada por el demandado RUBIÁN GONZÁLEZ OSPINA; empero, no puede dejarse de lado que, en su momento la señora ÁNGELA MARÍA, lo hizo en su papel de madre y como representante de la entonces menor, MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ, quien actualmente es mayor de edad y cuenta con 21 años de edad.

De las dos circunstancias anteriores, se concluye que no es posible acceder a la solicitud de desistimiento presentada por cuanto en el proceso ya se emitió sentencia y por demás debe tenerse presente que por regla general la cuota alimentaria se debe suministrar hasta que el hijo cumpla la mayoría de edad, pero si éste se encuentra estudiando o tiene alguna discapacidad que le impide obtener su sustento por sí mismo, la obligación de suministrar la cuota alimentaria persiste hasta que se mantenga tal circunstancia, situación que desconoce este Despacho, adicional de ser imperioso que las rogativas ante la mayoría de edad de la beneficiaria sean incoadas por ésta.

En tal norte se itera, se niega la petición de desistimiento en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

***Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

acfbb0088edc729cab2418f1441a72bd17feb327daf817eee74358e60537749a

Documento generado en 23/05/2022 12:59:00 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***